

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00203 00
Demandante:	GERMAN FONSECA
Demandado:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-839

Se observa que la demanda presentada por el señor **GERMÁN FONSECA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue subsanada en debida forma. De conformidad con lo previsto en los Artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión para continuar con el trámite de Ley.

I. Antecedentes.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"Emplazamiento para declarar identificado con el numero 2021EE235858 de fecha 29 de octubre de 2.021.

Resolución número DDI-007561 expedida el día 10 de mayo de 2.022 que contiene la Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros por las vigencias 1-2-3-4-5 y 6 del año gravables 2.016, periodo 7 del año 2.017, y periodo 7 de 2.018

Resolución DDI-000702 de fecha 28 de enero de 2.023 notificado el día 21 de febrero de 2.023 que decide el Recurso de Reconsideración, y en consecuencia se ordene el **REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** si dicha solicitud no prospera".

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

Así las cosas, se observa que, el **Emplazamiento para declarar** identificado con el numero 2021EE235858 del 29 de octubre de 2.021, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, será excluido del presente medio de control el emplazamiento para declarar y se admitirá la demanda de **las Resoluciones No. DDI-007561** expedida el día 10 de mayo de 2022 que contiene la Liquidación

Oficial de Aforo del Impuesto de Industria y Comercio y la **Resolución DDI-000702** de fecha 28 de enero de 2023, notificado el día 21 de febrero de 2023, que decidió el Recurso de Reconsideración. La demanda fue presentada el 21 de junio de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

Resuelve:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control **el Emplazamiento para declarar** No. 2021EE235858 de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Leonardo Mejía Estupiñan**, con Tarjeta Profesional No. 347533 del C.S.J.

QUINTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Germán Fonseca	german.fonseca1964@hotmail.com doctorleonardomejia@gmail.com
DEMANDADA: Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Distrital de Hacienda.	
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5958825817cf1d71bdbe4a5c69558b68b9d337172abfa7541df5066bff354631
Documento generado en 06/10/2023 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00230 00
Demandante:	BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-840

Se analiza si la demanda presentada por **BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. Antecedentes

El extremo actor pretende se acceda a las siguientes súplicas:

"PRIMERA. *Se declare la nulidad de las siguientes actos*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

administrativos expedidos por la DIAN:

Requerimiento Especial Aduanero No. 434-4-000851 del 18/07/2022 mediante el cual se propuso al importador de las cápsulas de gelatina liquidación oficial de corrección de conformidad a las declaraciones de importación tipo inicial objeto de estudio por un valor de Noventa y Un Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil pesos M/CTE (\$91.694.000).

Liquidación Oficial de Corrección No. 1-91-268-542-639-005258 del 07/10/2022, por valor de Noventa y Un Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil pesos M/CTE (\$91.694.000).

Resolución No. 956 del 7 de marzo de 2023 que resolvió la solicitud del Recurso de Reconsideración el cual resolvió confirmar la **Resolución No. 1-91-268-542-639-005258**.

SEGUNDA: En consecuencia, solicita como restablecimiento del derecho, el no cobro de la sanción o la devolución de las sumas canceladas por concepto de la sanción impuesta por parte de DIAN, por tratarse de actuaciones ilegales y desconocedoras de la Ley y la Constitución”.

II. Consideraciones

1. Del control judicial del Requerimiento Especial Aduanero.

De acuerdo con el artículo 50 del C.C.A., son actos administrativos definitivos, los que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y aquellos actos de trámite que hacen imposible continuar la actuación de la Administración.

Por su parte, conforme con el artículo 135 del C.C.A. son demandables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción, los actos

particulares que ponen término a la actuación administrativa, respecto de los cuales debe agotarse la vía gubernativa.

En esas condiciones, son susceptibles de control de legalidad, los actos definitivos que, por sí mismos generan efectos jurídicos, junto con las decisiones que los modifican o confirman, con las cuales conforman la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Conforme con los artículos 703 y siguientes del Estatuto Tributario, **el requerimiento especial es un acto previo a la liquidación oficial de revisión**, que debe expedirse por una sola vez, en el cual se proponen las modificaciones a la declaración privada del impuesto. Su expedición es requisito indispensable para que, mediante la citada liquidación, la autoridad tributaria modifique la declaración privada, también por una sola vez.

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el Requerimiento Especial Aduanero es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional (Sección Cuarta providencia Hugo Fernando Bastidas, febrero 2-2017-Expediente 20517)

“Así, el requerimiento especial es un acto de trámite y no definitivo, pues no define el fondo del asunto y constituye un requisito previo y obligatorio para que la autoridad tributaria pueda completar su actuación, mediante la liquidación oficial de revisión, que es el acto administrativo definitivo y vinculante⁴. Por lo tanto, no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, **el Requerimiento Especial Aduanero No. 434-4-000851 del 18/07/2022** no es

susceptible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de trámite en virtud del cual se dio inició al proceso de determinación de unos impuestos aduaneros. En consecuencia, será excluido del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Del control judicial de la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-91-268-542-639-005258 del 07/10/2022 y la Resolución No. 956 del 7 de marzo de 2023, por medio de los cuales se determinaron tributos aduaneros a cargo de la sociedad demandante.

Revisado el escrito introductorio, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO: Excluir del presente medio de control **el Requerimiento Especial Aduanero No. 434-4-000851 del 18 de julio de 2022.**

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de **la Liquidación Oficial de Corrección No. 1-91-268-542-639-005258 del 07/10/2022 y la Resolución No. 956 del 7 de marzo de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir a los funcionarios encargados de las entidades demandadas, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, ordenados cronológicamente** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Álvaro Díaz Granados de Pablo** con T.P. No.206.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE BIOQUIFAR PHARMACÉUTICA S.A.	alvaroedd@hotmail.com jefe.contabilidad@bioquifar.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09343be97d1a687fe0934ed55c3841802982f77ce02f4f7df1ced637772c4e1**
Documento generado en 06/10/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230024200
Demandante:	ANPALA S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-841

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad ANPALA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora solicitó se acceda a las siguientes pretensiones:

"1.- Que es NULA la resolución administrativa 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se liquida el aforo de las cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se proceda a terminar y en consecuencia archivar el proceso de cobro coactivo adelantado por el grupo de cobro coactivo de esta Superintendencia.

3.- Se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, al pago de costas y agencias en derecho".

La demanda fue repartida el 13 de junio de 2023 al Juzgado 45 Administrativo. En auto del 30 de junio del corriente año, el citado Despacho ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de esta Sección y fue asignado a este Despacho.

II. Consideraciones

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

*"(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

A su turno, el artículo 166 *ejusdem*, relaciona los documentos con los que se debe acompañar el escrito inicial:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...).

En el presente caso, la empresa demandante no precisó los motivos de impugnación del acto administrativo discutido. Es decir, no clarificó si los reproches derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder².

Según lo argumentado en el escrito introductorio, parece que estuviera cuestionando la actuación adelantada en el proceso de cobro coactivo. De ser así, debe ajustar la demanda a ese procedimiento, pues uno es el proceso de determinación de la obligación que se surtió con la Liquidación de Aforo y culminó con el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, y otra distinta el proceso de ejecución, del que se pueden cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, el que resuelve el recurso de reposición y ordena seguir adelante la ejecución o la liquidación del crédito como lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una

² Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011

indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

Adicionalmente, revisado el expediente, observa que la parte actora, no aportó la Resolución No. 20203200013257 del 26 de marzo de 2020³ mediante la cual se decidió el recurso de reconsideración formulado contra la Liquidación No 20193200087917 del 24 de septiembre de 2019 y su constancia de notificación.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias⁴, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

³ De conformidad con el artículo 163 ibidem, si el primer acto administrativo demandado *"fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

⁴ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la SOCIEDAD ANPALA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 *ibídem*, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dra. MANUEL ALBERTO LÓPEZ GARCÍA, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos u para los fines del poder conferido, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito de demanda
Demandante:	manuelalbertolopezabogado@gmail.com

ANPALA S.A.S	gerencia@anpala.com.co
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	contactenos@superintendencia.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e3e6bfbcbcd608adc087a3c27ca3365c44ca8bb474f6419779eda8e7f839c**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 0027600
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado:	Gabriel Antonio Brand
Medio de Control:	Conflicto de competencias

Auto 2023-843

ASUNTO.

Resolver si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda “Declarativa Civil” presentada mediante apoderado judicial por **Colpensiones**, en contra del señor **Gabriel Antonio Brand**.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

La parte actora pretende se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"PRIMERA: Se declare que el señor **GABRIEL ANTONIO BRAND**, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil treinta y seis pesos (\$4.164.036) que fueron pagadas de más, teniendo en cuenta que existió un doble pago por concepto de incremento pensional por el periodo del 1/05/05 a 30/09/08. Toda vez que se reconoce pago por título judicial No. 413230001025244 e igualmente mediante Resolución No. 260 del 03 de febrero de 2006. empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil treinta y seis pesos (\$4.164.036) a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

TERCERA: Se ordene a la parte Convocada, la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente trámite, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo.

CUARTA: Ordenar el pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones los intereses corrientes a la tasa máxima permitida, sobre el valor antes señalado, desde el momento en que se perfecciona la entrega de los depósitos judiciales ordenados dentro del proceso ejecutivo, hasta la fecha en que se efectuó la devolución real y efectiva de los mismos a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones”

2. Actuación procesal.

2.1. El proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, el 25 de mayo de 2023. En proveído del 22 de junio de 2023, ordenó remitir por competencia territorial el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

2.2. El 29 de junio del presente año, el expediente fue asignado al Juzgado 40 civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Mediante Auto del 4 de julio de 2023, ese despacho rechazó la demanda por falta de competencia derivada de la naturaleza del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en el numeral sexto del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente fue repartido a este Despacho, según acta del 15 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. En punto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

2. Los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial carecen de competencia para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

2.1. El hecho de que la parte actora sea una entidad pública no radica la competencia en la jurisdicción contencioso Administrativa para conocer del presente trámite por la naturaleza del asunto, como equivocadamente lo sostiene el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, en la providencia en que declinó su conocimiento.

2.2. El origen de la controversia radica en el hecho de que un particular se apropió indebidamente de dineros públicos que fueron entregados por error, por parte de Colpensiones. En otras palabras, que hubo enriquecimiento sin causa en beneficio de Gabriel Antonio Brand, por cuanto recibió la suma de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil treinta y seis pesos (\$4.164.036) que fueron pagados dos veces. La primera por título judicial No. 413230001025244 y la segunda por Resolución No. 260 del 03 de febrero de 2006.

Ese particular no ejerce funciones públicas, única circunstancia que otorgaría competencia a esta jurisdicción.

2.3. Este asunto no corresponde a ninguna de las controversias que radican la competencia en esta jurisdicción, según lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dado que no está relacionado con la responsabilidad extracontractual del Estado, contrato estatal, contrato de entidad prestadora de servicios públicos, relación legal o reglamentaria de servidor público, tampoco es un acto político o de gobierno, ejecutivo, ni recurso extraordinario contra laudo arbitral que defina conflicto relativo a contratos celebrados con entidades públicas.

Lo anterior constituye razón suficiente para proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, como se trata de un conflicto de competencia con la Jurisdicción Civil, se deben remitir las diligencias de manera inmediata a la Corte Constitucional para lo de su cargo, según lo previsto en el artículo 241-11 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia, al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir** el presente proceso, a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	GABRIEL ANTONIO BRAND, recibirá notificaciones en la carrera 65 # 1 SUR - 107 de la ciudad de Medellín – No registra correo electrónico
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Jgm.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fecf5b72e6200f7ace541b357caf3ad7e5dfa0799055f115b330963a29ea66
Documento generado en 06/10/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00280 00
Demandante:	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-844

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones:

- No. **DNP-DD 3848** de fecha 12 de noviembre de 2021 la cual Colpensiones ordenó a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN**, el reintegro de la suma de **Setenta y siete mil quinientos treinta pesos m/cte. (\$77.530)**.
- Resolución No. **DNP-DD 2602** del 24 de octubre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

- Resolución No. **GDD-DD 0016** del 13 de enero de 2023 que resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución inicial **DNP-DD 3848** del 12 de noviembre de 2021.

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenan el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO**, con tarjeta profesional No. 299.810 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN	<u>notificacionesjudiciales@medimas.com.co</u> tmdiazg@medimas.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e13d25b871f91004232f3abd9f82b645ddc3d7de86d451b692b72d655898e7e

Documento generado en 06/10/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00287 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-845

Se analiza si la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Antecedentes

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por Colpensiones:

No.	RESOLUCIÓN INICIAL	RESOLUCIÓN CONFIRMA	VALOR	FECHA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN CONFIRMA
1	SUB 125698 DE 10 DE JUNIO DE 2020	DPE 13418 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 518.254	10/05/2023
2	SUB 32832 DE 10 DE FEBRERO DE 2021	DPE 10516 DE 19 DE AGOSTO DE 2022	\$ 79.400	15/05/2023
3	SUB 106258 DEL 6 DE MAYO DE 2021	DPE 11179 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 6.407.944	16/05/2023
4	SUB 16671 DEL 28 DE ENERO DE 2021	DPE 14902 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 281.700	16/05/2023
5	SUB 115280 del 18 de mayo de 2021	DPE 5351 DEL 17 DE ABRIL DE 2023	\$ 1.845.200	16/05/2023
6	DNP - DD 2281 del 13 de septiembre de 2022	GDD-DD 565 DEL 24 MAYO DE 2023	\$ 273.520	10/07/2023
7	DNP - DD 2556 del 12 DE OCTUBRE DE 2022	GDD-DD 0593 DE 07 DE JUNIO DE 2023	\$ 251.700	10/07/2023
8	DNP - DD 2649 del 28 DE OCTUBRE DE 2022	GDD-DD 0601 DE 09 DE JUNIO DE 2023	\$ 113.300	10/07/2023

Verificadas las pruebas aportadas con el escrito introductorio se aprecian los actos administrativos relacionados anteriormente.

No obstante, no allegó copia de las **Resoluciones No. SUB -125698 y SUB-32832.**

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación subsanación a la demanda.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante ADRES	<u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> claudia.perez@adres.gov.co
Demandada Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d28136147e12bb02dc7d6e9cb0214f13c2b8877689c94ccf5ce410c4664b3**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00288 00
Demandante:	CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-846

Se analiza si la demanda presentada por **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la DIAN:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"a). **Liquidación Oficial de Revisión N°2004882022000009 del 23 de marzo de 2022**, notificada el 24 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Fiscalización y Liquidación de Otros Sectores Económicos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por medio de la cual se determinó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 e impuso sanción por inexactitud.

b). **Resolución N°.622-003337 del 25 de abril de 2023**, notificada el 26 de abril de 2023, proferida por la Subdirección Operativa jurídica de la Dirección de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma la liquidación oficial de revisión"

II. Consideraciones

Revisado el escrito introductorio de la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS**, a través de apoderado judicial,

en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que *determinó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 e impuso sanción por inexactitud.*

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Jesús Orlando Corredor Alejo**, con tarjeta profesional No.42393 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la**

actuación administrativa, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Quinto: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE CONSORCIO METALURGICO NACIONAL SAS	 <u>ocorredo@tributarasesores.com.co</u>
DEMANDADA: DIAN	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19334fddcd3b70af81fedfef2abeecab7fe07e5cfea173822d26c270ed671b50**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00298 00
Demandante:	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-847

Se analiza si la demanda presentada por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Resolución SUB-190592 del 07 de septiembre de 2020 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, al reintegro de la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$213.400) por concepto de mayor valor en los descuentos de salud, correspondientes a la vigencia marzo de 2018 a enero de 2019.

Resolución No. SUB211155 del 01 de septiembre de 2021 que resuelve Recurso de Reposición confirmando la resolución inicial Resolución SUB-190592 del 07 de septiembre de 2021.

Resolución DPE 9035 del 13 de octubre de 2021 que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial SUB-190592 del 07 de septiembre de 2020. Notificada el 23 de mayo de 2022.

Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, solicita se declare que MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de (\$213.400).

Segunda de Restablecimiento: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya girado valores por concepto de pago de lo debido, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se causen"

II.Consideraciones

Revisado el escrito introductorio de la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez con T.P.No.301.712 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder de representación presentada por el Dr. Osman Yesith Reina Rodríguez, por terminación del contrato de prestación de servicios, con T.P.No.301.712 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Sexto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

JG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f82209b7493a14a64026714ab0e740f758ffa23e8525583b2c9304cd20de9c**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230029900
Demandante:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-848

I. Antecedentes.

La parte actora pretende se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución No. DCO-001285 del 23 de enero de 2023 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 242208184300126925" proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por concepto del impuesto predial, vigencias 2A17,2018,2019, 2A20 y 2A21.

b) Resolución No. DCO- 018069 de 13 de abril de2023, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del Proceso de Cobro Coactivo" No. 202208184300126925 proferida por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por lo inmuebles que se relacionan a continuación.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

EXPEDIENTE 11001333704120230029900
 DEMANDANTE FIDUCIARIA DAVIVIENDA
 DEMANDADO DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA
 AUTO. ADMITE

1 DEMANDA FIDUCIARIA DAVIVIENDA CONTRA DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL”.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en los siguientes términos:

A. Que se declare que FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, no estaba obligada a pagar las sumas objeto del proceso administrativo de cobro coactivo por ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$11.722.000), junto con los intereses moratorios por ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.352.000), para un valor total de VEINTITRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL M/CTE (\$23.074.000)”.

B. Que no son de cargo de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, las costas en que incurra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con relación a las mencionadas actuaciones administrativas ni con las relacionadas con este proceso”.

II. Consideraciones

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fiduciaria Davivienda S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de **Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda,** la con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, correspondientes a impuesto predial por las vigencias 2017

a 2021, de los inmuebles bajo registro No. AAA0016WAMR, AAA00155SKL y AAA065TZDE.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Hacienda, o a quien haga sus veces de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **Nury Vásquez Soto** con tarjeta profesional No. 18053 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en

contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nury Vásquez Soto	impuestosfiduciaria@davivienda.com nuryvasquezsoto@claro.net.co
Parte demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Jgm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15dc5fcfc17156cbfa4726b1f6f1fb84b2897bfe5e2c05ed5fcc3c176c85ff**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2023

Radicación:	110013337041202300300 00
Demandante:	GAS ZIPA S.A.S E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-849

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"Primera: Declarar la nulidad parcial de la liquidación oficial contribución especial 2022 No.2022-534130112032E código único liquidación 2022-0000081446, proferida por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por valor **de \$310.629.000 M/cte.**

Segunda: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 20225301068125 de 9 de noviembre de 2022, expedida por la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Domiciliarios, mediante la cual desata el recurso de reposición, propuesto contra la liquidación oficial.

Tercera: *Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 20235000256675 de 2 de mayo de 2023, notificada electrónicamente el 4 de mayo de 2023, proferida por el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la cual desata el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la liquidación oficial.*

Cuarta: *Como consecuencia de la nulidad decretada, excluir de la base gravable la cantidad de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$28.485.918.952) o la que se demuestre en el proceso.*

Quinta: *A título de restablecimiento del derecho y atendiendo el acuerdo de pago que se celebra para el pago de la contribución, decretar que se debe devolver las sumas pagadas que hubieren excedido la cantidad de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CON 0,63 (\$25.770.226.63), que es el monto correcto de la contribución a su cargo, devolución que se hará, con su respectiva indexación e intereses liquidados desde las respectivas fechas de pago hasta el día que se reintegren los valores a la actora.*

Sexta: *Condenar en gastos y costas procesales a la entidad demandada”.*

Verificada la demanda, se evidencia que satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que fue presentada en término, dado que los actos administrativos demandados quedaron ejecutoriados el 5 de mayo de 2023. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **GAS ZIPA S.AS. E.S.P.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD-20220000081446 de fecha julio 27 de 2022, SSDP-20226301068125 del 09-11-2022 y SSDP-20235000256675 del 02-02.2023.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Dora Mariño Flórez**, con TP. No.12753 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante **GAS ZIPA S.A.S E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: GAS ZIPA S.A.S ESP	dmarino@dmflegales.com domaflo247@hotmail.com
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco O	morozco@procuraduria.gov.co

Jgm.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da14fd657b18a00826e7a3995a5b2035d4896934f63bacb842917bd6dbd2583**

Documento generado en 06/10/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00303 00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-850

Se analiza si la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I.Antecedentes

La empresa demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

Resolución No. DNP-DD 0133 del 21 de enero de 2022 la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** el reintegro de la suma de \$255.200 M/cte. correspondientes al periodo de junio a octubre de 2021.

Resolución No. DNP-DD 2199 del 31 de agosto de 2022 que resuelve el Recurso de reposición interpuesto donde se confirma lo inicialmente decidido.

Resolución No. GDD-DD 0384 del 19 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución inicial, notificada el 11 de enero de 2023.

Solicita que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriormente enunciadas a título de restablecimiento se levante la orden de reintegro de dineros a favor de **COLPENSIONES**.

II.Consideraciones

Verificado el escrito introductorio se evidencia que no se allegaron los anexos a que alude el artículo 166-1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto establecen:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que no allegó el poder para actuar ni el certificado de representación del accionante.

En consecuencia, deberá remitir lo siguiente:

1. Poder para actuar y sus anexos
2. Certificado de existencia y representación de MEDIMAS EPS en liquidación.

Dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente, bajo la denominación subsanación a la demanda.

Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a MEDIMAS EPS S.A.S, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE MEDIMAS EPS S.A.S	wendyromeroabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:	morozco@procuraduria.gov.co
---------------------	-----------------------------

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c33294d1a2d1d6ac307ce21f0d51936b11b1d709288410552e8175ef4aa8494

Documento generado en 06/10/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00309 00
Demandante:	JACKELINE TORRES LEÓN
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2023-851

Se analiza si la demanda presentada por **JAKELINE TORRES LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"Resolución No. 21016 del 25 de enero de 2022, de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que libró mandamiento de pago dentro del expediente No.101247 por impuestos del vehículo Renault 4 de placas FBF-132.

Oficio SH/DEF de fecha 24 de marzo de 2023, emanado de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que negó la devolución del pago de impuestos. Notificado el 01 de abril de 2023.

Oficio SH/DEF del 2 de mayo de 2023, expedido por la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que negó la solicitud de revocatoria directa. Este acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de mayo de 2023".

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido

la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original)".

Así las cosas, se observa que la **Resolución No. 21016 del 25 de enero de 2022**, que libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

El **Oficio SH/DEF de fecha 24 de marzo de 2023 (y no del 02 de marzo de 2023, como indicó el accionante)**, emanado de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que negó la devolución del pago de impuestos, fue notificado el **01 de abril de 2023**. Así las cosas, la oportunidad procesal para demandarlo, **feneció el 02 de agosto de 2023**. Sin embargo, la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2023. Por tal razón se rechazará.

Continuando con el análisis del escrito introductorio de la demanda, se aprecia que el **Oficio SH/DEF del 2 de mayo de 2023**, negó la revocatoria Directa de la **Resolución No. 21016 del 25 de enero de 2022**, notificado el 16 de mayo de 2023, tampoco es demandable por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la Sentencia 22843 de mayo 15 de 2019, MP. Milton Chávez García. Que reitera el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 30 de marzo de 2006, radicación 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

"el [artículo 736](#) del [Estatuto Tributario](#) establece que la revocatoria directa es procedente únicamente cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos en vía gubernativa (...) Por consiguiente, la respuesta al derecho de petición proferida por el municipio de S.R. de Osos no revive los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas y tampoco constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional" (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, dejar constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

TERCERO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **Hernando Efraín Caicedo del Castillo**, con tarjeta profesional No. 246219 del C.S.J.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE JAKELINE TORRES LEÓN	 jtorres4610@cue.edu.co
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE DEPARTAMENTAL DE HAIENDA	 notificaciones@cundinamarca.gov.co erika.sabogal@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	 morozco@procuraduria.gov.co

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f4939e9ed397748569b1bf1484fed9019d944c48008120186a4e31e9fc7fe**
Documento generado en 06/10/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>